

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL /2021
Artículo 180 Ley 1437 de 2011 – Ley 2080 de 2021
Teams

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Exp. No. 11001-33-42-047-2020-00034-00
Demandante: Rocío Luz Zúñiga Andrade con CC No. 32.274.915
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Se da inicio a la presente audiencia siendo las 8:30 a.m.

ASISTENTES

Doctora ANGIE PAOLA LARA PLATA con cédula de ciudadanía 1.019.093.084 y T.P. 303.903 del C.S. de la J., a quien se **reconoce personería adjetiva** para representar a la demandante en la presente diligencia conforme con la sustitución de poder otorgada por el **Dr. JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 y portador de la Tarjeta Profesional 93.610 del C. S. J., quien tiene reconocida personería desde el auto admisorio de la demanda.

Dr. DANIEL HERNANDO FORERO FLORIÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.011.355 y T.P. No. 137.931 del C.S. de la J, a quien se reconoció personería en la providencia de 28 de septiembre de 2021, por la cual se señaló fecha para la presente audiencia.

Se deja constancia que la Agente del Ministerio Público no se hace presente sin que esta inasistencia impida la realización de esta audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha cobrado ejecutoria

INASISTENCIA

Como quiera que se acredita la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, no se impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SANEAMIENTO
(Art. 180-5 Ley 1437 de 2011)

Resuelto lo anterior, el Despacho no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, sin embargo, concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

La apoderada de la parte actora manifiesta que no evidencia causal alguna.

El apoderado de la entidad demandada se refiere al escrito presentado con la contestación de la demanda en el cual solicitó la nulidad por la indebida notificación efectuada el 20 de agosto de 2020, por cuanto el apoderado de la actora omitió acompañar copia del libelo de la demanda; no obstante, desiste de esta solicitud al considerar que la notificación.

Auto

El Despacho acepta el desistimiento, no sin antes señalar que se surtió en debida la notificación adjuntando, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2020 y, el término se contabilizó conforme con el artículo 198 y 199 del CPACA.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
(Art. 180-6 Ley 1437 de 2011)

Se precisa que el apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas; empero manifiesta que el oficio OJU-E -4835 de 18 de septiembre de 2019 demandado no es un acto administrativo porque no afecta jurídicamente a la demandante.

Se procede a resolver, en el entendido que de considerarse que el acto administrativo no es definitivo se configuraría una inepta demanda; lo cual no ocurre en el presente asunto, pues el oficio demandado niega la totalidad de las solicitudes definiendo el fondo del asunto y abriendo la posibilidad a la demandante para solicitar su nulidad por considerar que existió una verdadera relación laboral, que se debe restablecer su derecho a través del pago de todas las acreencias que aquí se pretenden.

Auto.

El Despacho niega la excepción así propuesta y corre traslado a las partes de la decisión.

La apoderada de la parte actora conforme

El apoderado de la entidad demandada propone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión conforme con los argumentos que plantea y que quedan consignados en el audio.

Se corre traslado del recurso a la apoderada de la parte actora

Auto

Primero. El Despacho argumenta su decisión y resuelve NO REPONER la decisión asumida por el Juzgado de negar la excepción propuesta.

Segundo. Concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que sea tramitado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se corre traslado a las partes.

Notificada la anterior decisión en estrados se continúa con la diligencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme con los hechos, **la fijación del litigio:** consiste en establecer si los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital de Usme, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica, a favor de la demandante, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas, la devolución del dinero descontado para retención en la fuente, el reembolso de los aportes a seguridad social, la indemnización por despido injusto, el pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y Ley 52 de 1975, la indemnización prevista en el parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haber afiliado a la demandante al Fondo Nacional del Ahorro y la indemnización de perjuicios por incumplimiento en el suministro de calzado y vestido de labor, todo esto en el periodo **8 de mayo a 31 de agosto de 2019**; o, si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral. Se adiciona por el Despacho en los términos del audio.

El apoderado de la entidad demandada interviene para solicitar el replanteamiento del problema jurídico.

El Despacho considera que es viable lo que señala la parte demandada en el sentido de establecer si hubo relación laboral como empleado público o solamente un contrato de prestación de servicios en la manera como se consigna en el audio, adicionando el problema jurídico en este sentido.

Notificada la anterior decisión en estrados y en firme se continúa con la diligencia.

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Art. 180-8 Ley 1437 de 2011)

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y qué resolvió frente al caso.

Teniendo en cuenta la manifestación por escrito del apoderado de la entidad demandada **declara fallida** la audiencia de conciliación.

Se requiere al apoderado de la entidad demandada para que en la próxima audiencia allegue el concepto del Comité de Conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados y en firme se continúa con la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS
(Art. 180-10 Ley 1437 de 2011)

Parte actora

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda, con el valor probatorio que se dará al momento de fallar el asunto.

Documentales

Las relacionadas con la copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal del hospital Usme vigente para los años 1998 a 2019, la copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Usme, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de médicos y la certificación de retenciones realizadas, se **niegan** por impertinentes respecto de los hechos de la demanda.

Respecto de los contratos suscritos y la hoja de vida de la demandante, fueron aportadas por la entidad demandada; igualmente, la relación de pagos se suple con los desprendibles aportados por la parte actora y el valor del contrato y sus prórrogas, por tanto, se **niega** su decreto.

Testimoniales: que se surtirán de manera virtual

Conforme con lo solicitado por la parte actora:

- Se cita al señor VICTOR ALFONSO DELGADO CAUSIL, para que comparezca a este Despacho Judicial, a fin de rendir testimonio dentro de la presente actuación, que se llevará a cabo **el 28 DE OCTUBRE DE 2021, a partir de las 8:30 a.m.**
- Se cita al señor LUIS ESNEIDER MARTÍNEZ CARDONA, para que comparezca a este Despacho Judicial, a fin de rendir testimonio dentro de la presente actuación, que se llevará a cabo **el 28 DE OCTUBRE DE 2021, a partir de las 8:30 a.m.**

La parte actora deberá informar al Despacho, dentro de los 3 días siguientes, el correo electrónico para enviar la citación a los testigos o directamente citará a los mismos.

Parte demandada

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, con el valor que se dará al momento de fallar el asunto.

Se cita al señor JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN, para que comparezca a este Despacho Judicial, a fin de rendir testimonio dentro de la presente actuación, que se llevará a cabo **el 28 DE OCTUBRE DE 2021, a partir de las 8:30 a.m.**

- Se cita a la señora ROCÍO LUZ ZUÑIGA ANDRADE, para que comparezca a este Despacho Judicial, a fin de rendir **interrogatorio de parte** dentro de la presente actuación, que se llevará a cabo **el 28 DE OCTUBRE DE 2021, a partir de las 8:30 a.m.**

De oficio

En el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2020, se solicitaron las siguientes pruebas:

- Copia de la totalidad de los contratos, prórrogas y adiciones celebrados entre la señora ROCÍO LUZ ZUÑIGA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 32.274.915 de Barranquilla y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un Médico o su equivalente, para el año 2019 junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en el año 2019, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación.

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad aportó el contrato 5459 de 2019 con fecha de inicio 8 de mayo de 2019 y por 24 días como plazo de ejecución y su adición y prórroga por 3 meses más, hasta el 31 de agosto de 2019, los cuales ya fueron tenidos como prueba con el valor legal que corresponde.

Sin embargo, no se aportó la copia del manual de funciones y competencias de los médicos, ni tampoco la certificación de prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por este cargo en los términos arriba citados, o certificación de que no existe el cargo de médico en la entidad, razón **por la cual se requiere al apoderado de la entidad demandada para que aporte esta documental, en el término de 10 días.**

Notificada la anterior decisión en estrados sin recurso por la parte actora.

El apoderado de la entidad demandada **interpone recurso de reposición y en subsidio apelación** por considerar que la solicitud no cumple con los requisitos legales al no señalarse los hechos y el objeto de la prueba.

Se corre traslado del recurso y la parte actora se pronuncia en los términos del audio.

Auto

El Despacho sustenta la decisión conforme con lo consignado en el audio y **resuelve no reponerla**, considerando que como el apoderado de la parte actora hace referencia a los hechos sobre los cuales van a deponer y bajo un estudio integral de la demanda es suficiente para decretar las pruebas testimoniales.

Igualmente, NIEGA el recurso APELACION POR IMPROCEDENTE conforme con el ART. 243 DEL CPACA.

Notificada la anterior decisión en estrados la parte actora se encuentra conforme.

El apoderado de la entidad demandada interpone reposición y en subsidio queja y lo sustenta en los términos del audio.

El Despacho se refiere a los argumentos elevados por el apoderado de la entidad y resuelve:

Primero. No reponer la decisión.

Segundo. Conceder el recurso de queja ordenado a la Secretaría del Despacho que realice lo pertinente para enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS

- La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará con el fin de escuchar la declaración de los testigos citados y de la parte actora, para el 28 de octubre de 2021, a partir de las 8:30 a.m.

La parte actora solicita cambio de fecha y el Despacho accede señalándola para el 4 DE NOVIEMBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.

Se da por finalizada la audiencia. La presente ha quedado grabada a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANGIE PAOLA LARA PLATA

Apoderada parte actora

DANIEL HERNANDO FORERO FLORÍAN

Apoderado entidad demandada

ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS

Secretaria Ad Hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1848f3760f2754c4dc2f2b9efceb874e39220f5c90051f7039bc88e5ba36e83

Documento generado en 08/10/2021 05:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>